



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00202** la parte demandante allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien se allegó escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del C.P.T y de la S.S, que establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente, carece este juzgador de competencia para conocer de la misma. En efecto, el referido artículo establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Así pues, la norma anteriormente citada deja claro que el juez laboral no es competente para ordenar a un sindicato que se abstenga de afiliarse a una persona. Una providencia en tal sentido podría implicar la violación al derecho de asociación previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, los convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, en el evento de que la organización sindical esté afiliando a personas con violación a sus propios estatutos, esto acarrearía una multa por parte del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo y la normativa concordante.

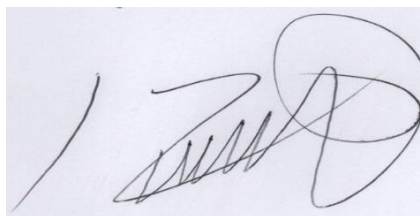
Por otro lado, en caso de que los estatutos del sindicato permitan la afiliación de trabajadores de otras empresas o que no pertenezcan a la misma actividad económica, lo procedente sería demandar el artículo que sea contrario a la ley, según la clase de sindicato, a efectos de que se declare la nulidad del mismo. Tal y como acaeció en la Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, con ponencia de la Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, mediante la cual resolvió: *“REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar, declarar la nulidad de las expresiones “sus filiales o subsidiarias” contenidas en el inciso 2 y párrafo del art. 1, en los literales b y e del art. 5 y en el art. 32 de la reforma a los estatutos aprobada en el acta del 9 de octubre del año 1992 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva”*.

Conforme a todo lo expuesto, se **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** y en consecuencia se **RECHAZA LA DEMANDA 2022-00202**.

No hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda se presentó virtualmente. Realícese las desanotaciones en el Sistema de Información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por
anotación en **ESTADO No. 143** publicado hoy
03/10/2022

La secretaria, MDG